

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Marta Luz Almanza Díaz Noé de Jesús Palacio Valencia
Radicado:	05154 31 12 001 2017 00138 00
Providencia:	Interlocutorio nro.709
Asunto:	Resuelve Nulidad

Procede el Despacho a decidir la nulidad procesal presentada por la parte demandada, donde adujo lo establecido en el artículo 133 del C.G.P. numeral 8° sobre la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda; corriéndose traslado a la parte ejecutante, quien oportunamente se pronunció.

Pues bien, para resolver la nulidad planteada dentro del presente proceso, esto es, no practicarse en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, según lo argumentado por cada una de las partes en los escritos presentados y las pruebas recaudadas; es necesario precisar los siguientes aspectos:

Conforme al art. 291 CGP, la notificación personal del auto admisorio de la demanda es un acto procesal, el cual inicialmente, debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste, a la dirección denunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, el juzgado de conocimiento lo requiere para presentarse a sus instalaciones con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

Si el demandado se presenta, se procede a notificarlo personalmente y así, este dispondrá de todas las posibilidades otorgadas por el derecho procesal para ejercer el derecho de defensa. En el evento de este no comparecer, se conmina mediante aviso de tener por notificado el auto admisorio o de mandamiento de pago de la

demanda al día siguiente de la entrega de la comunicación, corriéndole seguidamente el término traslado, así los establece el 292 ibidem.

Del expediente, la parte demandante indicó como dirección de la parte ejecutada la Finca "La Unión" ubicada en la vereda "La Virgen" del Municipio de Cauca, donde procedió a enviarles las notificaciones respectivas; de ahí, pese a las mismas no haber sido recibidas directamente por los ejecutados, observa el despacho en las constancias de envío de la empresa de servicio postal que, en las anotaciones se indica se recibió el primero por una señora llamada "Amada Cardona" para la fecha del 17 de septiembre de 2018, y en los posteriores se indica que las personas encontradas en el lugar se rehusaron a recibir; emitiendo constancia en todas de haberlas dejado y que los notificados si viven o laboran allí, actuando de conformidad con el numeral 4º del art. 291 ibidem; cumpliendo así con las exigencias estipuladas en los referidos artículos.

Ahora, conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. Su importancia radica en cuanto a las partes tener la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa.¹

En este caso, tanto de la prueba documental recaudada, como de las declaraciones celebradas en audiencia el 28 de octubre de 2021, se reconoce la dirección indicada en el escrito de la demanda como un bien de propiedad de la demandada Marta Luz Almanza Díaz pareja del señor Noé de Jesús Palacio Valencia; por ello, es claro para el despacho que los respectivos citatorios se enviaron a la dirección de las personas quienes debían ser notificadas.

Aunado a lo anterior, si bien se alega por los incidentistas no residir o habitar el referido bien desde el 2017 por cuestiones de orden público, eran ellos los encargados de actualizar dicha información pertinente ante el banco ejecutante; esta es una carga que tiene todo usuario de mantener su información actualizada

¹ Sentencia C-783 de 2004

sin que se le pueda imputar a la entidad bancaria, pues con dicha información desde el inicio de la remisión de las citaciones hubiese dado a conocer de manera personal a los ejecutados el proceso ejecutivo; de ahí que, la entidad hizo uso de los medios de notificación que tenía a su alcance; más aún cuando la ejecutada voluntariamente se acercó varias veces al banco para exponer las circunstancias de orden público presentada en el bien de su propiedad, no siendo loable entonces que reprochen que nunca se le informó acerca del trámite, cuando no actualizaron su dirección en las bases de datos destinadas para tales efectos.

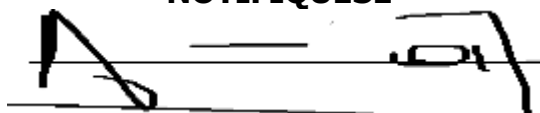
Con todas las precisiones planteadas, para el despacho no se ha vulnerado el derecho al debido proceso a los ejecutados; por cuanto la notificación se cumplió bajo los presupuestos establecidos en la ley procesal en un bien de propiedad de los estos, quienes eran plenamente reconocidos en la zona de notificación, y por lo tanto la nulidad procesal propuesta no tiene lugar.

Por lo expresado, **NEGAR** la solicitud de nulidad procesal a los ejecutados Marta Luz Almanza Díaz y Noé de Jesús Palacio Valencia, por lo expuesto en la parte considerativa.

No condenar en costas.

Se continua el trámite del proceso, conforme el auto proferido el 24 de abril de 2021 de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7adb94510b8f68a058a3267465efcef28240988b79c57e69f1d8e634fe45
0364

Documento generado en 30/11/2021 08:03:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>